



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LJQ-08003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.**, con Nit. No. 900.393.766-3, representada legalmente por la señora **CAROLINA OLARTE YEPES** identificada cedula de ciudadanía No. **43.220.810**, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJQ-08003**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2013 bajo el código No. **LJQ-08003**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
19/12/2011	Se firma el Contrato de Concesión minera No LJQ-08003, entre el gobernador del Departamento de Antioquia y el representante legal de la sociedad empresa minera de Antioquia MINERANT S.A.S, para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y síliceas, en un área definitiva de 1034,9898 Hectáreas, ubicada en los Municipios de Segovia y Zaragoza - Antioquía, con las siguientes etapas contractuales. 3 años para la exploración, 3 años para la Construcción y Montaje y el tiempo restante para la explotación.
01/02/2013	Se inscribe en el RMN el contrato de concesión No. LJQ-08003.
04/04/2013	El titular allegó solicitud de amparo administrativo presentado a las alcaldías de los municipios de Segovia y Zaragoza, por motivo de minería ilícita y perturbación minera.
10/05/2013	El titular allegó aviso de cesión de derechos a favor de la empresa NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.
22/05/2013	Allegó contrato de cesión total de derechos a favor de la empresa NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.
07/11/2013	El titular allegó solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato No. LJQ-08003.
16/07/2014	El titular allegó FBM semestral correspondiente al año 2014.
17/07/2015	El titular allegó FBM semestral correspondiente al año 2015.
03/09/2015	En el marco del convenio interadministrativo No. 4600003871/1505-72, se tenía planeado adelantar una visita de fiscalización minera, pero no fue posible adelantarla debido a la situación de orden público que se presentaba en la zona.
01/12/2015	Mediante Resolución con radicado S201500306862 ejecutoriada el 12 de julio de 2016, por medio de la cual se declara como titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. LJQ-08003, a la Sociedad NUEVA GRANADA MINERALS
28/12/2015	El titular allega respuesta parcial a requerimiento de Auto No. U201500005884, solicitud de prórroga para terminar de cumplir el requerimiento.
12/01/2016	El titular mediante oficio con radicado No. 2016-5-147 allega FBM corregidos anual 2013, 2014, semestral 2013, 2014, 2015 y anual 2105, póliza minero ambiental.
18/05/2016	El titular mediante oficio con radicado No. 2016-5-3299 allega solicitud de suspensión de términos y obligaciones.
14/07/2016	El titular mediante solicitud número FBM201607143800 allega el FBM Semestral 2016.
21/09/2016	Se inscribió en el Catastro Minero al Resolución S201500306862, por medio de la cual se aprueba una cesión total de derechos.
26/10/2016	Se programó visita de fiscalización al área de la concesión LJQ-08003, pero no fue posible realizarla en la fecha programada, debido a que en las veredas San Pedro y El Tesoro se tenía perturbación de orden público en lo que iba del año.
09/02/2017	El titular mediante oficio con radicado No. 2017-5-830, allega póliza minero ambiental No.42-43- 101002707 emitida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A..
07/04/2017	Mediante auto No. U2017080001704 se APRUEBAN, los FBM Semestrales 2014 y 2015 y los FBM anuales correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.
06/06/2017	El titular mediante solicitud número FBM2017060611670, allega el FBM Anual 2016.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

24/07/2017	El titular mediante solicitud número FBM2017072417392, allega el FBM Semestral 2017.
04/12/2017	Mediante resolución No. 20170601116449 se NIEGA la solicitud de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión No. LJQ-08003.
21/02/2018	Mediante radicado No. 2018-5-1137 se allega póliza minero ambiental N0. 42-43-101003469 con vigencia desde el 22 de enero de 2018 hasta el 22 de enero de 2019.
21/08/2018	El titular mediante solicitud número FBM2018082132079, allega el FBM Semestral 2018.
22/08/2018	El titular mediante solicitud número FBM2018082232094, allega el FBM Anual 2017.
28/08/2018	El titular minero mediante oficio con radicado No. R 2018010332986, allegó Acción de Amparo Administrativo por Minería Ilícita.
31/08/2018	Mediante el Auto No. 2018080004983, se inadmite una solicitud de Amparo Administrativo y se requirió hacer claridad sobre las coordenadas de la perturbación.
13/09/2018	Mediante el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1259626, se recomendó RECORDAR al titular que deberá estar informando sobre el estado de orden público.
23/10/2018	Mediante la Resolución No. 2018060365076, se declaró el desistimiento de una solicitud de Amparo Administrativo.
29/01/2019	El titular minero mediante oficio con radicado No. 2019-5-675, allegó Póliza Minero Ambiental para la vigencia 2019-2020 y con número de Póliza 42-43- 101004175.
14/05/2019	Mediante oficio con radicado No. 2019-5-2336, allegó solicitud de Recorte de área.
21/12/2019	Mediante Auto No. U 2019080012007 se dispuso: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD los cánones de la 2da y 3ra de exploración, 1ra, 2da y 3ra de CyM. REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA el PTO. REQUERIR los Formularios de Regalías de los trimestres I, II y III del año 2019. Ajustes de FBM Semestrales de 2013, 2016, 2017 y 2018. Ajustes de FBM Anuales de 2016 y 2017 y 2018. APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101004175.
21/02/2020	Mediante Radicado No. 2020010065283 se allegó la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 42-43-101004758, expedida el 31-01-2020 y emitida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una vigencia desde el 24-01-2020 hasta el 24-01-2021 y con un valor asegurado de \$ 5'902.106, durante la etapa de exploración.
13/10/2020	Mediante oficio con Radicado No. 2020010288661 de 13-10-2020, el titular minero allegó Respuesta a requerimiento de Auto No. 2019080012007 del 24-12- 2019.
03/03/2021	Mediante Radicado No. 2021010080398 se allegó la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 42-43-101005310, expedida el 16-02-2021 y emitida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una vigencia desde 11-02-2021 hasta 11-02-2022 y con un valor asegurado de \$ 5.902.106, durante la etapa de exploración.
31/03/2022	Mediante concepto técnico No. 2022030131452 se recomendó: requerir el pago de canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$21.251.445, el pago de canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración un valor de \$22'229.510, el pago de canon de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$23.785.100, el pago de canon de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$25.451.434, el pago de canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$33.690.211. Requerir los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II y III del año 2019, trimestres I, II, III y IV del año 2020 y trimestres I, II, III y IV del año 2021. Ajustes de los FBM Semestrales de 2013, 2016, 2017 y 2018. Ajustes de los FBM Anuales de 2016, 2017, 2018. Requerir FBM de 2019, 2020 y 2021, la Licencia Ambiental. Requerir póliza vigente. Requerir PTO.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

06/04/2022	Mediante Auto No. 2022080006238 se dispuso: REQUERIR bajo causal de caducidad el Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, por \$21.251.445. El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 por \$22'229.510). El Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 por \$23.785.100. El Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, por \$25.451.434. El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por \$33.690.211. REQUERIR bajo apremio de multa el PTO. REQUERIR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II y III del año 2019, trimestres I, II, III y IV del año 2020 y trimestres I, II, III y IV del año 2021. Ajustes de los FBM Semestrales de 2013, 2016, 2017 y 2018. Ajustes de los FBM Anuales de 2016, 2017, 2018. Requerir póliza vigente y la Licencia Ambiental. APROBAR póliza No. 42-43-101004175 y la póliza 2-43-101004758.
22/04/2022	Mediante Auto No. 2022080006604 se dispuso: REQUERIR previo a caducidad la póliza vigente, REQUERIR bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020 y 2021. APROBAR póliza de cumplimiento minero ambiental No. 42-43-101005310.
29/06/2022	Mediante informe técnico No. 2022030209728 de visita de fiscalización realizada el 24 de junio de 2022, se aceptó la visita dado que no se desarrollan actividades mineras.
22/12/2022	Mediante auto No. 2022080182563 se requirió al titular bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa.
11/01/2023	Mediante estado No. 2472 se notificó el auto 2022080182563 del 22/12/2022

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante Auto No. 2022080182563 del 22 de diciembre de 2022, el cual se notificó mediante estado No. 2472 del 11 de enero de 2023, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a La sociedad **Nueva Granada Minerals S.A.S**, identificado con Nit No **900.393.766-3**, representada legalmente por el señor **CAROLINA OLARTE YEPES** identificado cedula de ciudadanía No **43.220.810** es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJQ-08003**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 inscrito en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2013 bajo el código No. **LJQ-08003**, para que allegue, en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, lo siguiente:

- El pago del Canon Superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración
- El pago del Canon Superficial de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Revisado el expediente y la plataforma informática del ANNA MINERIA
- Los comprobantes de pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, por \$21.251.445.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 por \$22'229.510).
- El Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 por \$23.785.100.
- El Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, por \$25.451.434.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por \$33.690.211
- La póliza vigente de acuerdo con las observaciones del concepto técnico No. 2022030131452 del 31 de marzo de 2022
- La póliza minero ambiental vigente, suscrita por un valor a asegurar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$5.902.106), para la etapa de Explotación (teniendo en cuenta que no cuenta con PTO aprobado ni con Licencia Ambiental otorgada).
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2019, 2020 y 2021, ni de los trimestres I, II y III de 2022.

PARÁGRAFO: Es de advertir al titular minero de la referencia que el incumplimiento de las obligaciones antes descritas, dan lugar a la declaratoria de caducidad del título minero de la referencia de conformidad con lo estipulado en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S**, identificado con Nit No **900.393.766-3**, representada legalmente por el señor **CAROLINA OLARTE YEPES** identificado cedula de ciudadanía No 43.220.810 es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJQ-08003**, para que allegue, en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

- El Programa de Trabajos y Obras -PTO-
- El acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente donde se otorga la licencia ambiental, o certificación del inicio del trámite ambiental
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020 y 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S**, identificado con Nit No 900.393.766-3, representada legalmente por el señor **CAROLINA OLARTE YEPES** identificado cedula de ciudadanía No **43.220.810** es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. LJK-08003 el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se describen, para que allegue, en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, lo siguiente:

- Los ajustes de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2013, 2016, 2017 y 2018

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

Al respecto, el titular, no allegó respuesta a ninguno de los requerimientos establecidos en el precitado auto a pesar de que previamente había sido requerido bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa mediante Autos Nos. 2022080006238 del 06 de abril de 2022 y 2022080006604 del 22 de abril de 2022.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en sus artículos 226, 227, 230 y 280, enuncia:

"(...)

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la

regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

(...)"

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión de la referencia en las siguientes cláusulas, se acordó:

"(...)

CLÁUSULA SEXTA: CANON SUPERFICIARIO. – 6.14. **EL CONCESIONARIO** pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 756 de 2002 para esmeraldas, y el que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 según sea el caso. igualmente, serán de cargo de **EL CONCESIONARIO**, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. **15 EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a **EL CONCEDENTE** como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por hectárea contratada si el área solicitada no excediere de 2.000 hectáreas, si excede de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea; y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 pagará tres (3) salarios mínimos día por hectárea, y por año.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

DECIMA SEGUNDA: PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN. - Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **16.1.** Por renuncia. **16.2.** Por mutuo acuerdo. **16.3.** Por vencimiento del término de duración. **16.4.** Por muerte del concesionario y **16.5.** Por caducidad.

(...)

DECIMA SÉPTIMA: CADUCIDAD. - **17.1.** Causales de caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)"

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó el 22 de febrero de 2023.

Ahora bien, una vez se procedió a realizar un estudio integral del expediente bajo estudio se logró determinar que la sociedad titular de la referencia se encuentra en proceso de liquidación, razón por la cual, de acuerdo con su capacidad jurídica limitada debido a que solo podrá realizar actos necesarios para su liquidación y la imposibilidad de contraer obligaciones, así como la imposibilidad de seguir cumpliendo con su objeto social consistente en la realización de actividades de exploración y explotación de los recursos mineros, esta Delegada determinó que la sociedad titular no se encuentra habilitada para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, a través del cual se dispuso que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuestas de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se incluyan expresamente la exploración y explotación, lo cual si bien sí se dio al momento de celebrar el contrato de concesión en estudio, al momento de entrar en liquidación perdió su capacidad financiera para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, lo que a su vez, conllevó a la sociedad titular minera a desaparecer del mundo jurídico y lo más importante a una pérdida de capacidad para actuar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

En ese sentido, el Código de Comercio en sus artículos 222 y 223, estableció que, desde el momento mismo en que una sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita únicamente a realizar los actos necesarios para su liquidación, tal y como se evidencia a continuación:

“(…)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera del texto).*

(…)”

En virtud de lo anterior, al no contar con la capacidad financiera el cual le impide cumplir con las obligaciones contractuales, el no poder desarrollar su objeto social y al contar con su capacidad jurídica limitada únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, conlleva a la imposibilidad de continuar dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales perdiendo su capacidad legal exigida por esta Autoridad Minera para desarrollar a su vez todas las actividades emanadas del título minero enmarcadas en su objeto social.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en los literales b) d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

“(…)”

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...)"

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto 2022080182563 del 22 de diciembre de 2022, notificado mediante estado No. 2472 del 11 de enero de 2023, antes mencionado, se evidenció el incumplimiento en la presentación de Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020 y 2021, así como en la presentación del Programa de trabajos y obras y la licencia ambiental, debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

"(...)

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

(...)"

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, y la no presentación del Programa de Trabajos y Obras, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

"(...)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 2°. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)"

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras –PTO– (Artículo 84 Ley 685 de 2001).		X	
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM.	X		

(...)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMLV
-------------------------	---------------	------------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

“(…)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(…)”

Por su parte, en cuanto a la concurrencia de faltas la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece:

“(…)”

ARTÍCULO 5o. CONCURRENCIA DE FALTAS. Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

1. ~~Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.~~



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

(...)"

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L** (\$31.320.000), equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, mediante el auto No. 2022080182563 del 22 de diciembre de 2022, también se requirió bajo apremio de multa la licencia ambiental, sin embargo, esta Delegada no impondrá sanción en virtud del incumplimiento en la presentación de la misma, toda vez que, en la práctica, para el trámite de la misma se hace necesario contar con Programa de Trabajos y Obras aprobado lo cual no se da en el caso bajo estudio.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. LJQ-08003**, por el incumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- El pago del Canon Superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración
- El pago del Canon Superficial de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- Los comprobantes de pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, por \$21.251.445.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 por \$22'229.510).
- El Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 por \$23.785.100.
- El Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, por \$25.451.434.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por \$33.690.211
- La póliza vigente de acuerdo con las observaciones del concepto técnico No. 2022030131452 del 31 de marzo de 2022.
- La póliza minero ambiental vigente, suscrita por un valor a asegurar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$5.902.106), para la etapa de Explotación (teniendo en cuenta que no cuenta con PTO aprobado ni con Licencia Ambiental otorgada).
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2019, 2020 y 2021, ni de los trimestres I, II y III de 2022

Las cuales fueron requeridas en el artículo primero del Auto No. 2022080182563 del 22 de diciembre de 2022 y por la liquidación de la sociedad, por las razones ya expuestas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en el requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto 2022080182563 del 22 de diciembre de 2022, por la suma equivalente a veintisiete (27) SMLMV.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(…)

Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.

(…)”

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, el titular debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:

- El pago del Canon Superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración
- El pago del Canon Superficial de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- Los comprobantes de pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, por \$21.251.445.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 por \$22'229.510).
- El Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 por \$23.785.100.
- El Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, por \$25.451.434.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por \$33.690.211
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2019, 2020 y 2021, ni de los trimestres I, II, III y IV de 2022.
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJQ-08003**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2013 bajo el código No. **LJQ-08003**, cuyo titular es la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.**, con Nit. No. 900.393.766-3, representada legalmente por la señora **CAROLINA OLARTE YEPES** identificada cedula de ciudadanía No. **43.220.810**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.**, con Nit. No. 900.393.766-3, representada legalmente por la señora **CAROLINA OLARTE YEPES** identificada cedula de ciudadanía No. **43.220.810**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJQ-08003**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2013 bajo el código No. **LJQ-08003**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L** (\$31.320.000), equivalente a veintisiete (27) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.**, con Nit. No. 900.393.766-3, representada legalmente por la señora **CAROLINA OLARTE YEPES** identificada cedula de ciudadanía No. **43.220.810**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJQ-08003**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El pago del Canon Superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

- El pago del Canon Superficial de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- Los comprobantes de pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, por \$21.251.445.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración causada desde el día 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 por \$22'229.510).
- El Canon Superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017 por \$23.785.100.
- El Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, por \$25.451.434.
- El Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por \$33.690.211
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2019, 2020 y 2021, ni de los trimestres I, II, III y IV de 2022.
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **NUEVA GRANADA MINERALS S.A.S.**, con Nit. No. 900.393.766-3, representada legalmente por la señora **CAROLINA OLARTE YEPES** identificada cedula de ciudadanía No. **43.220.810**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJQ-08003**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. LJQ-08003, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **LJQ-08003**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el FEC EN CONSTRUCCION

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	27/03/2023
Revisó:	Vanessa Castrillón Galvis - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	27/03/2023

Proyectó: PTORREST

Aprobó: